



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe No 102/014

Montevideo, 18 de noviembre de 2014

ASUNTO N° 7/2014: MISTERIL S.A. Y MODINAR S.A. DENUNCIA C/GRUPO DISCO URUGUAY Y NIELSEN URUGUAY

1. ANTECEDENTES

Vuelven estos autos luego de la elaboración del informe técnico económico N° 100 del 14 de noviembre de 2014 que luce adjunto a fojas 394. Dicho informe sugiere a la Comisión definir el mercado relevante como el de *“comercialización mayorista a cadenas de supermercados, de jugos concentrados en polvo, para su distribución a consumidores finales, dentro del territorio nacional”* (fojas 402). También concluye que, en lo que respecta a las denunciadas, *“no se encuentra evidencia de prácticas anticompetitivas”* (fojas 402 reverso).

Por informe N° 81 del 12 de setiembre de 2014 a fojas 378 y siguientes el suscripto había alcanzado conclusiones similares, análisis efectuado a partir de la definición de mercado relevante sugerida por informe N° 75 del 22 de agosto de 2014 (*“mercado de jugos concentrados en polvo en la República Oriental del Uruguay”*).



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

En su informe el suscripto destacaba que, atento a que la Comisión no había aprobado definición alguna de mercado relevante, de variar la misma podrían verse alteradas sus conclusiones.

Es en virtud de ello que se me remiten nuevamente estas actuaciones, en el sentido de que ratifique o rectifique lo informado de fojas 378 a 392.

2. ANÁLISIS

En primer lugar es menester aclarar que se mantienen en su totalidad las conclusiones alcanzadas bajo el título “ASPECTOS PROCESALES”, fojas 379 a 385 reverso.

En lo que hace al fondo del asunto, a criterio del firmante la propuesta de definición de mercado relevante efectuada por Informe N° 100/014 en nada hace cambiar lo que en su momento concluyera a fojas 385 reverso a 392 bajo el título “ASPECTOS DE FONDO”.

Conforme informara oportunamente en relación a DISCO:

- Existirían razones comerciales que fundamentan la decisión de esta empresa de no adquirir los productos de la denunciante;
- Del expediente no surge elemento alguno que permita concluir un interés de DISCO en favorecer ilegítimamente a MONDELEZ;
- No se ha logrado constatar una práctica, conducta o recomendación que tuviera por efecto u objeto restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante;



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

- No se ha logrado constatar un accionar contrario al bienestar de los actuales y futuros consumidores;
- No es posible afirmar, en términos abstractos, que la negativa a comprar se encuentre fuera del elenco de conductas prohibidas por la Ley N° 18.159.

En lo que hace a los dos primeros aspectos, la variación en la definición del mercado relevante no genera cambios respecto a las conclusiones alcanzadas en los subcapítulos “JUSTIFICACIÓN COMERCIAL DE LA CONDUCTA” y “TRATO PREFERENCIAL A MONDELEZ” (fojas 389 a 390 reverso).

En cuanto a la “RESTRICCIÓN EN EL MERCADO”, se reiteran también las conclusiones vertidas a fojas 390 reverso y 391, no percibiéndose que las denunciante hayan visto restringido, limitado, impedido, obstaculizado o distorsionado su acceso al mercado relevante. En efecto, conforme se informara oportunamente, y tal como manifiesta la propia denunciante, RINDE DOS es una marca establecida, con sólida presencia y gran difusión a través de publicidad. Reiteramos, los propios dichos de la denunciante ratifican tales extremos.

En el informe jurídico precedente también destacábamos que *“parte de la controversia podría encontrar su fuente en una errónea definición del mercado (geográfico) relevante”*. Esta conclusión no se ve alterada, aún en la redefinición del mercado propuesta por Informe N° 100/014, puesto que éste no modifica el mapa geográfico sobre el cual deben analizarse las conductas denunciadas. En efecto, de acuerdo al mercado relevante cuya definición se sugiere es necesario efectuar un análisis de la operativa comercial a nivel nacional y no



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

respecto a algunos barrios concretos, tal como parece haber pretendido la denunciante a fojas 88.

Por último, tampoco logra constatarse afectación alguna a los consumidores. En efecto, conforme expresáramos, aún en los barrios señalados por las denunciantes, y aunque se dejara fuera de consideración la operativa de minimercados, estaciones de servicio y almacenes, DISCO no es el único vendedor de jugos en polvo (fojas 391).

En lo que hace a las conductas atribuidas a NIELSEN y MONDELEZ, se reitera lo expuesto a fojas 391 reverso y 392.

3. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto es posible concluir que la variación en la definición del mercado relevante no altera las conclusiones alcanzadas por informe N° 81/014.